

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	63001-33-33-005-2018-00201-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RIVERA MERTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEROGA OTRO POR EL QUE SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA
ASUNTO	SANEAMIENTO PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**1. VALORACIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

**2. SANEAMIENTO.**

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que: (i) El Concejo Municipal de Armenia mediante Acuerdo No. 017 de 27 de agosto de 2012 adoptó el Código de Rentas; (ii) El Alcalde municipal expidió el Decreto No. 136 del 12 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se deroga el Decreto 064 del 2013”.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto, la parte accionante afirma que, el alcalde municipal expidió el Decreto 136 del 12 de diciembre de 2017 con el fin de Derogar el

Decreto 064 de 2013, que tenía como objetivo reglamentar los procedimientos y tasas para las actuaciones urbanísticas adicionales en el municipio de Armenia.

Sostiene que, si bien el artículo 198 del Acuerdo No. 017 de 2012 o Código de Rentas del Municipio facultó al alcalde municipal por un término de 180 días para reglamentar todo lo que deba ser objeto de regulación por la expedición del respectivo código, sin embargo, dicho Decreto fue expedido cuando ya este término había fenecido.

En este orden de ideas acusan el acto de ser expedido **sin tener competencia para ello**.

(ii) En tanto que el **Municipio de Armenia**, se opone a las pretensiones de la demanda, manifiesta que el Plan de Ordenamiento Territorial, es un instrumento de planificación para el desarrollo físico del municipio, el cual se encuentra regulado por el Acuerdo Municipal No. 019 del 2 de diciembre de 2009, el cual exige cumplir con los lineamientos establecidos en el mismo, garantizando un desarrollo equitativo con respecto a las cargas y beneficios.

El Acuerdo Municipal No. 019 de 2009 (POT) a través de sus fichas normativas estableció unas alturas máximas por sectores que en ningún caso superan los 15 pisos; sin embargo con el Decreto Municipal No. 064 de 2013 permitía alturas libres que requieren unos estudios técnicos, toda vez que, dicha aprobación debe de analizarse desde las cargas que genera una mayor edificabilidad, adicional a que Armenia es una ciudad con alto riesgo sísmico y a la fecha no sea realizado la actualización del estudio de microzonificación.

Este Decreto 064 de 2013 el cual fue derogado por el Acto Administrativo acá demandado, -esto es el Decreto 136 de 2017- se encontraba falsamente fundamentado lo que permitió el crecimiento desmedido y sin el debido reparo de cargas y beneficios.

De esta manera el Decreto 136 de 2017 que se demanda, no se expidió con la intención de regular temas urbanísticos, sino con la intención de Derogar el Decreto 064 de 2013; por lo tanto, tiene la intención de salvaguardar la ciudad de Armenia para que la misma se desarrolle conforme a los Lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial, toda vez que las normas municipales deben acogerse a los lineamientos del POT y estar en armonía con las políticas nacionales.

De esta manera, el alcalde de Armenia estaba legalmente facultado para dejar sin efectos el Decreto Municipal No. 064 de 2013. Por ende, no encuentra razón para que el accionante manifieste que el Decreto Municipal No. 136 de 2017 no goza de legalidad ya que en el momento se está garantizando a la ciudadanía un desarrollo urbanístico acorde a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas<sup>1</sup>; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez<sup>2</sup>, valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados<sup>3</sup> tienen frente al proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 168 del C. G.P

<sup>2</sup> Artículos 42 a 44 Ibidem.

<sup>3</sup>Artículo 78 numeral 8Ibidem.

**Para el sub - judge, el tema de la prueba se concreta a establecer si, el municipio de Armenia, en cabeza de su alcalde municipal estaba facultado legalmente para expedir el Decreto 136 del 12 de diciembre de 2017 con el fin de Derogar el Decreto 064 de 2013.**

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso<sup>4</sup>, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

#### **4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda en el archivo digital B. contenido en el archivo A. DEMANDA fl.4-34, que se repiten B/ANEXOS; y las contenidas en el archivo digital B.1. ANEXOS, contenido en el archivo D. CONTESTACION

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará mérito probatorio en este asunto.

#### **4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES**

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

#### **5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPACA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

#### **6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

**6.1. Se RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la entidad territorial a la **Dra. MARÍA DEL MAR CAÑAVERAL JARAMILLO**, en los términos y fines del poder especial conferido.<sup>5</sup>

De igual forma, atendiendo el oficio contenido en archivo digital E.1. RENUNCIA PODER MCPIO ARMENIA, donde la Profesional del Derecho presenta renuncia al poder conferido, y en vista de que cumple con lo manifestado en el artículo 76 del Código General del Proceso SE ACEPTA LA RENUNCIA.

<sup>4</sup> Artículo 164 del CGP.

<sup>5</sup> Archivo digital A. contenido en el archivo D. CONTESTACION/A. PODERABOGADOMPIO-fl.1-2

6.2. De otro lado, el Juzgado se **ABSTIENE** de reconocer personería para actuar a los abogados **ROBINSON ANGEL NARVAEZ<sup>6</sup>** y **JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON<sup>7</sup>**, por cuanto no fueron conferidos en legal forma; circunstancia que impone, también, abstenerse de aceptar la renuncia presentada por el primero de ellos.

6.2.1. Señala el **artículo 306 del CPA y CA** “*que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible por naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” hoy Código General del Proceso.

6.2.2. En ese contexto, debe expresarse, que al tenor del **artículo 73 del CGP** “*las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa, con tal propósito el interesado podrá conferir poder especial o general a un profesional del derecho para que en su nombre y representación acuda ante la jurisdicción contenciosa.

6.2.3. En cuanto al otorgamiento del poder especial, el artículo 74 de la misma codificación refiere que este “*puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

6.2.4. De otro lado, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

6.2.5. En ese orden de ideas, se tiene que, actualmente existen dos formas de conferir el poder para actuar en instancias judiciales, (i) la forma clásica prevista en el artículo 76 del C. G. de P., esto es, haciendo la respectiva presentación personal, por parte del poderdante, ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**; y (ii) la introducida por el Decreto 806 de 2020, que permite conferirlo mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita, con la sola antefirma, en el que se deberá expresar la dirección de correo electrónico del o la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2.6. En ese marco, no observa el juzgado en los poderes conferidos por la entidad territorial, la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. de P, o que este hubiere sido conferido mediante mensaje de datos enviado desde el correo institucional o personal de la delegada para tales efectos, a la dirección electrónica denunciada por el profesional del derecho en el Registro Nacional de abogados, como lo predica el inciso segundo del artículo 5º citado, siendo insuficiente que el mandato se allegue con el correo que el Departamento Administrativo de Planeación remite al Juzgado, máxime cuando, de conformidad con la delegación arrimada, esta se hace

<sup>6</sup> Archivo digital F. contenido en el archivo D. CONTESTACION fl.2-4

<sup>7</sup> Archivo digital H. contenido en el archivo D. CONTESTACION fl.2-3

al Director del Departamento Administrativo Jurídico, y no a aquel. Así, se itera, el deber ser es que el mandato hubiere sido conferido desde el correo electrónico institucional y/o personal de quien fue delegada para tales efectos, que no es el del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d443081e012452486ee55d7f60c4782a1e26fbdf75849222911fab9d60df7bae**

Documento generado en 23/07/2021 12:07:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, (Quindío), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO No.</b>	<b>63001-33-33-005-2019-00018-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SANDRA VICTORIA ARCE OSORIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO</b>

**1°. VALORACIONES PREVIAS**

1.1. Dentro del presente asunto, el 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la accionada el 22 de enero de 2020<sup>1</sup>.

1.2. El 28 de enero<sup>2</sup> siguiente, de **FORMA EXTEMPORÁNEA**, la apoderada de la accionada **recurrió** el mandamiento de pago

1.3. En ese orden, procederá el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

**2°. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

2.1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. de P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Prescribe la norma:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**(Se destaca)*

2.2. En ese orden de ideas, siendo que la providencia atacada fue notificada el 22 de enero de 2020, al tenor normativo, el recurso debía interponerse hasta el 27 de ese mes y año. Así, al haberse presentado el 28 siguiente, de bulto se advierte su extemporaneidad; circunstancia que impone rechazarlo, y continuar con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> Archivo digital C. MANDAMIENTO DE PAGO / A. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO página 20

<sup>2</sup> Archivo digital C. MANDAMIENTO DE PAGO / A. LIBRA MANDAMIENTO / B. RECURSO DE REPOSICIÓN.

### **3°. DECISIÓN.**

Atendiendo las anteriores consideraciones el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del día 19 de febrero de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el sub-lite.

**SEGUNDO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a la Dra. **LAURA GÓMEZ MONTEALEGRE**, en los términos y fines del poder a ella conferido.

**TERCERO:** Vencido el término con el que cuenta la ejecutada para acreditar el pago o proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. de P., por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente al despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HECTOR FERNANDO SOLORIZANO DUARTE  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794a99a9548fefb64110ddd0169c46b785674d687a0c0ed944cb15724e807a6a**

Documento generado en 23/07/2021 12:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - SANCIONATORIO</b>
PROCESO No.	<b>63001-33-33-005-2020-00018-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR MENDOZA</b>
DEMANDADOS	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
	<b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>
	<b>MUNICIPIO DE ARMENIA</b>
ASUNTO	<b>RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. A través de auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho judicial declaró la falta de competencia en el presente asunto y ordenó la consecuente remisión a la oficina judicial de la ciudad de Mocoa – Putumayo – Juzgado Administrativo (reparto), teniendo en cuenta que con la demanda se atacan unos actos administrativos mediante los cuales se impuso una sanción disciplinaria por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

1.2. A través de correo electrónico del ocho (8) de julio siguiente, la parte demandada allegó recurso de reposición en contra del auto anterior, al considerar que, al haberse ejecutado la sanción en el Municipio de Armenia, facultaba a la accionante para elegir a prevención el lugar de presentación de la demanda, conforme a la condición que le sea más beneficiosa por factor territorial.

**2º DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 2080 DE 2021.**

2.1. Bajo la égida del Código General del Proceso y respecto de los medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra la reposición, son los artículos 318 y 319 los que regulan la procedencia, oportunidad y trámite del aludido recurso, ello en virtud de la remisión efectuada por el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

Determinándose que el recurso de reposición verbalmente se debe interponer inmediatamente después de darse la providencia, mientras que cuando se realice fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Señalándose inclusive que contra la providencia que desata la reposición, no proceden recursos; salvo que en ella se resuelvan situaciones diferentes a las de la decisión recurrida.

2.2. Así mismo, el artículo 86 de la Ley reformativa del CPA y CA, ordenó que, para estos efectos, *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr*

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

**2.3. En el presente asunto, se advierte que el auto susceptible de recurso se interpuso antes de entrar en vigencia la reforma al CPACA, esto es 25 de enero hogaño, por ende, debe dársele trámite con la normativa aplicable para esa época.**

**2.4.** En ese orden de ideas, el Despacho observa que el recurso interpuesto es procedente, teniendo en cuenta que fue allegado dentro de la oportunidad procesal, y el auto atacado es susceptible de reposición, motivo por el cual el Juzgado entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

### **3. ARGUMENTOS DE OPOSICION.**

La parte demandada en el recurso expresa que los actos acusados derivaron de un procedimiento disciplinario conforme la ley 734 de 2002 adelantado en el Departamento del Putumayo, y que, conforme la jurisprudencia es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; sin embargo, la sanción de suspensión de seis (6) meses se hizo efectiva cuando se encontraba laborando en el Municipio de Armenia, por lo que este último también fue demandado, viéndose afectados derechos de carácter laboral, incluso de carácter fundamental.

En ese sentido, los numerales 2 y 3 del artículo 153 CPACA permiten presentar la demanda en el lugar de expedición del acto administrativo que la hizo efectiva, además es el último lugar donde se prestaron y se siguen prestando los servicios, siendo también su domicilio actual, máxime cuando también se acusa el acto de ejecución, el que fue proferido por autoridad de esta localidad.

Finalmente indica que *“la remisión del presente asunto a la ciudad de Mocoa Putumayo, implicaría el desconocimiento de los derechos de la parte actora, de elegir a prevención el lugar de la presentación de la demanda, conforme a la condición que le sea más beneficiosa por factor territorial, y a las disposiciones que el mismo código le ofrece.”*

### **4º. Del factor territorial en asuntos judiciales en los que se demandan actos administrativos sancionatorios.**

**4.1.** El artículo 156 del CPACA señala la competencia territorial de la jurisdicción contenciosa administrativa así:

(...)

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Se destaca)

**4.2.** Es decir, la competencia por el factor territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina sobre varios aspectos (i) si se demanda un acto administrativo ordinario, la competencia recae en la autoridad judicial del lugar de expedición del acto o del domicilio del demandante; (ii) si se atacan actos laborales la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandante y, (iii) **en caso de demandar la imposición de sanciones, la competencia se suscribe al lugar en donde se realizó el acto o el hecho que la originó.**

## **5. CASO CONCRETO.**

**5.1.** Como se expresó en líneas anteriores, mediante auto del 3 de julio del año anterior, este Despacho dispuso declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la autoridad competente. Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de reposición.

**5.2.** El despacho estableció en el auto atacado que conforme al numeral 8 del artículo 156 del CPACA la competencia radica en el juez administrativo (reparto) de Mocoa Putumayo, lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, esto es *“la señora María del Socorro Escobar Mendoza, quien es orientadora escolar de la IE ciudad Mocoa, se niega a cumplir el horario asignado por el rector y el Consejo Directivo, argumentando que su nombramiento es como docente orientadora y como tal solo debe cumplir o permanecer en la institución 6 horas y no 8 horas como lo ordena el Decreto 1850 de 2002; igualmente argumenta que en su acta de posesión dice que es docente – licenciada y que así se posesionó en ese entonces”*

**5.3.** Tiene claro el despacho y la propia demandante lo acepta, que la sanción le fue impuesta en el Departamento del Putumayo por hechos que acaecieron en el municipio de Mocoa, cuando se encontraba desempeñando la labor educativa y que, aunque la sanción se ejecutó en el municipio de Armenia, solo fue porque para ese momento se encontraba laborando en este territorio, actual domicilio.

**5.4.** Y en ese orden de ideas, debe resaltarse que, si los actos demandados hubiesen surgido en virtud de controversias de carácter laboral, sería dable argumentar que la competencia territorial radicara en cabeza de esta Unidad Judicial, por ser Armenia el

actual lugar de prestación de servicios. Empero, el litigio tiene su génesis en un acto administrativo de carácter sancionatorio, cuya legalidad, a partir de la premisa normativa expuesta, debe ser estudiada por el o la Juez del lugar donde se realizaron las acciones u omisiones que dieron origen a la investigación y posterior sanción, es decir, el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa – Putumayo; inexistiendo en el ordenamiento positivo o la Jurisprudencia, el principio alegado por el cual, la demanda pueda presentarse ante la autoridad jurisdiccional que lo estime la parte demandante, a partir del principio de la condición más beneficiosa, el que está orientado a garantizar los **derechos sustanciales** de orden laboral, y que, en virtud de la existencia de dos normas, incluso, dos interpretaciones de las mismas, ha de preferirse aquella que sea más favorable al o la trabajadora; tornándose desacertada la cita jurisprudencial en la que soporta su tesis el profesional del derecho, pues ella solamente se limita decir que es la Jurisdicción Contenciosa la llamada a resolver los litigios que se originen en actos administrativos definitivos, resultantes de la acción disciplinaria de que trata la ley 734 de 2002.

Aunado a lo anterior, sin duda que la suspensión temporal de la prestación del servicio acarrea afectaciones de carácter laboral, pues por el término de suspensión la persona sancionada, constitucional y legalmente, no tiene derecho a percibir el salario y las prestaciones sociales; pero ello, es la **consecuencia** de la ejecución de la sanción disciplinaria, derechos que no están en discusión en el sub-lite. En efecto, en el presente asunto el debate que se propone no es si la demandante tiene o no derecho a percibir sus salarios y prestaciones durante el tiempo de suspensión provisional, sino, por el contrario, si en virtud de los hechos por los que la autoridad disciplinaria suspendió a la actora, había lugar a la sanción impuesta.

En ese contexto es claro, y así lo quiso diferenciar el legislador cuando precisó las reglas de competencia territorial del Juez Administrativo, asignando a aquel del lugar en donde se cometió la conducta activa o omisiva que da lugar a la sanción, la competencia para estudiar la legalidad de los actos sancionatorios; siendo importante subrayar que, conforme la pacífica jurisprudencial de la Corporación de cierre de esta Jurisdicción, los actos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional.

Así, se advierte de bulto la confusión existente entre (i) asuntos de carácter laboral, (ii) asuntos de índole sancionatorio, (iii) asuntos diferentes a los anteriores o de carácter tributario, y (iv) la respectiva competencia territorial para el conocimiento de cada uno de ellos, al punto que, en una interpretación exótica, se pretende crear una nueva regla de competencia combinando las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 156 del CPA y CA.

En ese sentido, no advierte el juzgado vulneración de derecho alguno a la parte demandante; circunstancia que impone mantener incólume la decisión.

#### **6º. DECISIÓN.**

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se declaró la falta de competencia y se remitió el proceso a la oficina judicial de Mocoa Putumayo – Juzgados Administrativos (reparto).

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el auto procédase a la remisión ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbd8e3651d6ba1a445e8846a7294b57c8a226745e744f58c596daf1d65de90f**

Documento generado en 23/07/2021 12:07:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**